

**Decreto Acuerdo N° 201**  
**MODIFICASE DECRETO ACUERDO N° 1875/94 “REGIMEN DE LICENCIAS,**  
**JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS”**

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de Febrero de 2008.

**VISTO:**

El Expediente A 12132/06, la Ley Nº 4.793 y el Decreto Acuerdo Nº 1875/94; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 4.793 establece un régimen especial de licencias con goce de haberes, destinadas a padres, tutores o guardadores de una persona disfuncionada que sean agentes de los tres Poderes del Estado Provincial.

Que el Artículo 38 del Decreto Acuerdo Nº 1875/94 Régimen de Licencias, Justificaciones, y Franquicia establece hasta quince (15) días corridos por año calendario continuos o discontinuos con goce de haberes, la justificación de Licencias por Atención del Grupo Familiar. Este plazo puede ser prorrogado sin goce de sueldo, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días más.

Que resulta pertinente la ampliación de los alcances del Artículo citado, para los casos de agentes padres, tutores o guardadores de personas disfuncionadas, con la finalidad de permitir la estimulación y tratamiento permanente de las personas con capacidades especiales.

Que en cumplimiento de este objetivo, el Poder Ejecutivo considera conveniente incorporar al texto del Artículo 38 del Decreto Acuerdo Nº 1875/94, la justificación de Licencia Especial para la Atención de Personas Disfuncionadas.

Que asimismo corresponde establecer que el otorgamiento de licencias motivadas por las causales citadas anteriormente, no producirán la pérdida de adicionales, suplementos o bonificaciones cuya percepción se encuentre condicionada a la asistencia o carga horaria.

Que el Artículo 149 de la Constitución de la Provincia, faculta al Poder Ejecutivo dictar el presente instrumento legal.

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:**

ARTICULO 1º. Incorporase al texto del Artículo 38 del Anexo I «Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias», aprobado por Decreto Acuerdo Nº 1875/94, el siguiente párrafo: «Los agentes padres, tutores o guardadores, de una persona disfuncionada, podrán hacer uso de una licencia especial para la atención del mismo, hasta un máximo de ciento (120) días por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. La necesidad de hacer uso de la mencionada licencia, se acreditará con el certificado médico correspondiente y la intervención del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Provincia, quien será la autoridad competente para expedir los certificados que aconsejen los períodos de usufructo de dicha licencia».

ARTICULO 2º. Determínase que, a partir del 1º de diciembre de 2007, las inasistencias que registren los agentes de la Administración Pública Provincial Central o Descentralizada, que sean padres, tutores o guardadores de una persona disfuncionada, otorgadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 4793 y a las modificaciones del Artículo 38 Decreto Acuerdo Nº 1875/94, introducidas por Artículo 1º del presente instrumento legal, no producirán pérdida de Adicionales, Suplementos o Bonificaciones, cualquiera sea su condicionante de asistencia o carga horaria en las diferentes normativas vigentes.

ARTICULO 3º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

---

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 04:22:42

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa